

RESOLUCIÓN No. 150. DE 2024
(Julio 17 de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR AD – HOC DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON EL NIT. 891.180.008-2, GRADÚA Y CALIFICA LAS ACREENCIAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE POR LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE COMFAMILIAR HUILA (IPS COMFAMILIAR HUILA)

El Agente Especial Liquidador Ad – Hoc del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, designado mediante la Resolución 2024130000004424-6 de 21 – 05 – 2024, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió "ACEPTAR EL IMPEDIMENTO" manifestado por el doctor Juan Carlos Carvajal Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.909.534, en calidad de Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT. 891.180.008-2, para calificar y graduar las acreencias oportunas presentadas por la Institución Prestadora de Servicios de Salud de Comfamiliar Huila". Y designo al Dr. Carlos Eduardo Dussan Caceres identificado con C.C. No. 12.126.856 de Neiva y

CONSIDERANDO

A. Toma de posesión y designación de Agente Liquidador

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 al 117 del Decreto Ley 663 de 1993, en concordancia con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

El artículo 2.5.5.1.9. del Decreto 780 de 2016, dispone que, atendiendo lo señalado por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar, entre otras, las Empresas Promotoras de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

El parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2.5.5.1.9. del Decreto 780 de 2016 establecen que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte la Superintendencia Nacional de Salud, se registrarán por las disposiciones contempladas en el Decreto Ley 663 que adopta el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF).

El artículo 2.5.5.1.4 dispone que, cuando se trate de la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o del régimen contributivo, la Superintendencia Nacional de Salud designará como liquidador para adelantar dicho proceso al Representante Legal de la entidad autorizada para operar el ramo o programa correspondiente.

La Superintendencia Nacional de Salud habilitó a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR, Resolución 1871 de diciembre 22 de 2008, para la administración de recursos del programa de régimen subsidiado en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Resolución No 758 del 03 noviembre de 2022, expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar, designó como Director Administrativo de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA, al Sr. JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.095.909.534, expedida en Girón (Santander), quien tomó posesión del cargo según consta en el Acta de Posesión No OL-L-008-2022.

Mediante Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 891.180.008-2.

La Resolución 2022130000007792 del 10 de noviembre de 2022 designó al Sr. JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.095.909.534 expedida en Girón (Santander), como Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 891.180.008-2.

B. Designación de Agente Liquidador Ad - Hoc

En desarrollo de las disposiciones anteriormente citadas, el Agente Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR en Liquidación, publicó los días 14 y 28 de septiembre de 2022, aviso emplazando a las personas naturales o jurídicas de carácter público y privado que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra el Programa, a radicar su reclamación de manera física con prueba siquiera sumaria sus créditos en el período comprendido entre el 28 de septiembre de 2022 al 28 de octubre de 2022.

Atendiendo al emplazamiento efectuado por el Agente Liquidador, diferentes acreedores radicaron solicitudes de reconocimiento de acreencias soportadas en diferentes documentos. Dentro de las acreencias radicadas, se halla la correspondiente a la Institución Prestadora de Servicios de Salud de Comfamiliar Huila que estuvo operando como un programa del régimen subsidiado al interior de Comfamiliar Huila. Esta IPS presentó reclamaciones oportunamente radicadas dentro del programa liquidatario, por concepto de prestación de servicios de salud al Programa EPS, mientras estuvo en operación, conforme se muestra en la tabla siguiente:

| TIPO ACREENCIA | CLASIFICACION | CANTIDAD | VR. RECLAMADO |
|-------------------------|---|------------|-----------------------------|
| ACREENCIAS OPORTUNAS | Prestacion de Servicios de Salud Habilit | 4 | \$ 219.383.541,00 |
| | Prestacion de Servicios de Salud Habilit | 53 | \$ 20.047.513.827,00 |
| | Prestacion de Servicios de Salud No Habilit | 4 | \$ 78.733.871,00 |
| | Saldos de Contratos de Prestadores de S | 4 | \$ 151.753.183,00 |
| | Saldos de Contratos de Prestadores de S | 3 | \$ 46.208.255,00 |
| | Saldos de Contratos de Prestadores de S | 2 | \$ 11.375.713,00 |
| | Saldos de Contratos de Prestadores de S | 62 | \$ 8.443.434.565,00 |
| ACREENCIAS JURIDICAS | Creditos y/o bienes excluidos | 1 | \$ 11.279.275.225,00 |
| | Creditos y/o bienes excluidos | 1 | \$ 5.570.465.660,00 |
| | Cuentas proveedroes bienes y Servicios | 3 | \$ 4.049.192.314,00 |
| Total Acreencias | | 137 | \$ 49.897.336.154,00 |
| Total General | | 137 | \$ 49.897.336.154,00 |

Considerando que en el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar confluyen la condición de Agente Liquidador y la de responsable del Programa IPS, debe indicarse que el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 establece que "Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: 1. **Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del**

asunto. (...). De manera complementaria, el artículo 40 de la Ley 734 de 2002 dispone que corresponde a todo servidor público declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad contempladas en la ley.

Considerando que, ante la presencia de una causal de conflicto soportada en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Agente Liquidador postular ante la Superintendencia Nacional de Salud un Agente Liquidador Ad Hoc para pronunciarse respecto de las acreencias presentadas por la IPS Comfamiliar Huila, según el artículo 295 numeral 11 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se solicitó la designación del Dr. **Carlos Eduardo Dussán Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.126.856, expedida en Neiva**, para que, en su condición de Director Administrativo Suplente de la Caja de Compensación Familiar del Huila, actuara como Agente Liquidador Ad Hoc. en la graduación de las reclamaciones correspondientes al Programa IPS dentro del proceso liquidatorio adelantado por el Programa EPS Comfamiliar Huila.

Mediante Resolución 241 de marzo 22 de 2023, la Superintendencia del Subsidio Familiar autorizó el ejercicio del cargo del Director Administrativo Suplente con sus correspondientes funciones, dentro de las cuales se hallan las de ejercer las asignadas al Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar.

Considerando lo señalado, mediante comunicación de febrero 08 de 2024, se solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud pronunciamiento favorable en torno a la liquidación de un Agente Liquidador Ad Hoc para el Programa EPS Comfamiliar Huila en Liquidación, para lo cual se propuso al Dr. **Carlos Eduardo Dussán Cáceres** para que, en su condición de Director Administrativo Suplente de la Caja de Compensación Familiar del Huila, actúe como Agente Liquidador Ad Hoc. en la graduación de las reclamaciones correspondientes al Programa IPS dentro del proceso liquidatorio adelantado por el Programa EPS Comfamiliar Huila.

Atendiendo a esta solicitud, mediante comunicación con Rad. Nro. 20241300000293871, de febrero 22 de 2024, el Jefe de la Oficina de Liquidaciones (E) de la Superintendencia Nacional de Salud señaló que la solicitud:

(...) debe elevarse dando estricto cumplimiento al numeral 7° del artículo 54 de la Ley 21 de 1982¹, por lo cual, se insta respetuosamente a que la postulación cuente con el aval del Consejo Directivo de la Caja de Compensación familiar del Huila, actuación que debe ser puesta en conocimiento del agente interventor de la CCF doctor Iván Eduardo García Luque (...).

Teniendo en consideración los antecedentes y sustentos que soportaron la solicitud formal, y teniendo en cuenta lo indicado por la Superintendencia Nacional de Salud, se solicitó pronunciamiento en torno al nombramiento del Dr. **Carlos Eduardo Dussán Cáceres** para que, en su condición de Director Administrativo Suplente de la Caja de Compensación Familiar del Huila, actúe como Agente Liquidador Ad Hoc. en la graduación de las reclamaciones correspondientes al Programa IPS dentro del proceso liquidatorio adelantado por el Programa EPS Comfamiliar Huila.

Mediante la Resolución 202413000004424-6 de 21 - 05 - 2024, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió **"ACEPTAR EL IMPEDIMENTO** manifestado por el doctor Juan Carlos Carvajal Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.909.534, en calidad de Liquidador del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN**, identificado con NIT. 891.180.008-2, para calificar y graduar las acreencias oportunas presentadas por la Institución Prestadora de Servicios de Salud de Comfamiliar Huila".

Igualmente, mediante la Resolución 202413000004424-6 de 21 - 05 - 2024, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió **DESIGNAR** al doctor Carlos Eduardo Dussan Cáceres identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.126.856 de Neiva - Huila en su calidad de director administrativo suplente, como **agente liquidador ad hoc**, del proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN**, identificado con el NIT. 891.180.008-

¹ 7 Elegir al Director Administrativo y los demás funcionarios que señalen los estatutos.

2, para estudiar, calificar y graduar las acreencias del programa de la Institución Prestadora de Servicios de Salud de Comfamiliar Huila IPS”.

C. Actos del Agente Liquidador

El numeral 2 del artículo 295 del Decreto 663 de 1993 determina la naturaleza de los actos del liquidador, cuyas decisiones relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos constituyen actos administrativos, que deberán ser dirimidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatario.

El numeral 2 del artículo 295 del Decreto 663 de 1993 dispone que contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno (...) El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

Conforme con el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, se deberán asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Los artículos 56 y 57 de la Ley 1437 de 2011 establecen que las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación y que las autoridades en el ejercicio de sus funciones podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos, siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley.

Conforme con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificar (...) La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera (...)

La Resolución 001-2022, expedida por el Agente Liquidador, adoptó el reglamento para la realización de notificación electrónica de los actos administrativos de carácter particular proferidos por el Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- Comfamiliar en Liquidación.

D. Prelación de créditos

El artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 dispone lo siguiente, en relación con la prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud:

ARTÍCULO 12. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, (IPS), Y DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS). *En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:*

a) Deudas laborales;

b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los

servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.

- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y
- e) Deuda quirografaria. (Se resalta.)

Considerando el contenido del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, dentro del proceso liquidatorio se aplica la prelación de créditos indicada en la citada disposición "previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecanismos de redistribución de riesgo".

La graduación y calificación de las reclamaciones presentadas de manera oportuna dentro del proceso liquidatorio, se realiza con sujeción al principio de igualdad entre los acreedores de una misma clase y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 300, numeral 1, del Decreto 663 de 1993 y demás disposiciones legales relacionadas con la prelación de créditos y los privilegios que autoriza la ley dentro del proceso liquidatorio.

El artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010 dispone, en relación con la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación, entre otras reglas, lo siguiente:

ARTÍCULO 9.1.3.2.4 PASIVO A CARGO DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente:

a) Las reclamaciones oportunamente presentadas aceptadas y rechazadas en relación con bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación, señalando la cuantía y el orden de restitución de conformidad con el numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999 y por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003; los numerales 1, 5 y 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999; el artículo 51 de la Ley 454 de 1998; los artículos 9 y 10 de la Ley 546 de 1999 y las demás normas que expresamente reconozcan este privilegio;

(....)

PARÁGRAFO. Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará. (Se resalta.)

El artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010 dispone, en relación con la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa del proceso liquidatorio, lo siguiente:

ARTÍCULO 9.1.3.2.6 Recurso contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación. Contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación, procederá el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto por

medio del cual se notifique dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

De los recursos presentados se correrá traslado en las oficinas de la institución financiera intervenida durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación.

Las resoluciones que decidan los recursos se notificarán personalmente al titular de la acreencia sobre la que se decida y a quien hubiera interpuesto el recurso, en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez vencido el término para interponer los recursos de reposición, la resolución mediante la cual se adopta la decisión sobre las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación quedará ejecutoriada y en firme respecto de las reclamaciones sobre las cuales no se haya interpuesto recursos, y en consecuencia el cumplimiento de este acto administrativo procederá de forma inmediata. (...) (Se resalta.)

El artículo 9.1.3.5.3. del Decreto 2555 de 2010 dispone, en relación con las restituciones de sumas excluidas de la masa de la liquidación, lo siguiente:

ARTÍCULO 9.1.3.5.3 Condiciones para la realización de los pagos. Las restituciones de sumas excluidas de la masa de la liquidación, los pagos a cargo de la masa de la liquidación y del pasivo cierto no reclamado y el pago de la compensación por la pérdida de poder adquisitivo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y siguiendo estrictamente el orden que se señala en los siguientes artículos del presente capítulo. (Se resalta.)

El artículo 9.1.3.5.5. del Decreto 2555 de 2010 dispone, en relación con las restituciones de sumas excluidas de la masa de la liquidación, lo siguiente:

ARTÍCULO 9.1.3.5.5 Restitución de sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación. En la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y cuantas veces sea necesario, el liquidador señalará períodos para adelantar total o parcialmente la restitución de las sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación. (...) (Se resalta.)

E. Radicación de reclamaciones

Los días 14 y 28 de septiembre de 2022, el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR En Liquidación, publicó aviso emplazando a las personas naturales o jurídicas de carácter público y privado que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra el Programa, a radicar su reclamación de manera física con prueba siquiera sumaria sus créditos en el período comprendido entre el 28 de septiembre de 2022 al 28 de octubre de 2022.

Dentro de la etapa procesal posterior a la fijación de las actas de traslado de acreencias fijadas, el Programa de la Institución Prestadora de Servicios de Salud de Comfamiliar Huila IPS presentó las siguientes reclamaciones oportunas:

| TIPO ACREENCIA | CLASIFICACION | CANTIDAD | VR. RECLAMADO |
|-------------------------|--|-------------------------------|-----------------------------|
| ACREENCIAS OPORTUNAS | Prestacion de Servicios de Salud Habilit | 4 | \$ 219.383.541,00 |
| | Prestacion de Servicios de Salud Habilit | 53 | \$ 20.047.513.827,00 |
| | Prestacion de Servicios de Salud No Hab | 4 | \$ 78.733.871,00 |
| | SalDOS de Contratos de Prestadores de S | 4 | \$ 151.753.183,00 |
| | SalDOS de Contratos de Prestadores de S | 3 | \$ 46.208.255,00 |
| | SalDOS de Contratos de Prestadores de S | 2 | \$ 11.375.713,00 |
| | SalDOS de Contratos de Prestadores de S | 62 | \$ 8.443.434.565,00 |
| | ACREENCIAS JURIDICAS | Creditos y/o bienes excluidos | 1 |
| | Creditos y/o bienes excluidos | 1 | \$ 5.570.465.660,00 |
| | Cuentas proveedroes bienes y Servicios | 3 | \$ 4.049.192.314,00 |
| Total Acreencias | | 137 | \$ 49.897.336.154,00 |
| Total General | | 137 | \$ 49.897.336.154,00 |

El Auto 01 de octubre 28 de 2022, expedido por el Agente Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR en Liquidación, dispuso el cierre del período para recepción de reclamaciones oportunas y dio traslado de los créditos reclamados de manera oportuna dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, por un término de cinco (5) días hábiles contados desde el 31 de octubre de 2022 y hasta el 4 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010, las objeciones presentadas al acto de traslado de acreencias se resuelven al momento en que se emite el acto de graduación, según la prelación de grado de quien objeta, del sujeto objetado, y en concordancia de la naturaleza de la objeción ya sea formal o de fondo, precisando que, en el proceso de traslado de las acreencias, no se presentó ninguna objeción por parte de los acreedores.

F. Competencia para decidir sobre las reclamaciones

El artículo 9.1.3.2.4., del Decreto 2555 de 2010, dispone que "...el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes..." Atendiendo a esta disposición, el presente acto administrativo gradúa y califica las acreencias correspondientes a los créditos presentados oportunamente por el Programa de la Institución Prestadora de Servicios de Salud de Comfamiliar Huila IPS, identificado con el NIT. 891.180.008-2, en el proceso liquidatorio del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR en Liquidación.

Debe indicarse que, dentro de un proceso concursal y universal, el Agente Especial Liquidador sólo puede pronunciarse acerca de reclamaciones que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles que reúnan las condiciones establecidas en la ley o cuya fuente provenga de un mandato legal. En consecuencia, dentro de las facultades legales del Agente Especial Liquidador no se encuentra la de controvertir, dirimir y determinar la existencia de un derecho que no contiene las características para ser un título ejecutivo.

Conforme con el Consejo de Estado, "El pago de las acreencias a cargo de la intervenida está condicionado a que se haya ejecutoriado la resolución que establece el reconocimiento de los créditos y a que exista la disponibilidad de recursos, de suerte que se pueda pagar a todos los acreedores reconocidos, respetando la prelación legal y el principio "PAR CONDITIO CREDITORUM" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Síntesis: Sanción Moratoria por no pago de impuestos en liquidación forzosa administrativa. Santafé

de Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). Radicación número: 9425.)

Conforme con el Consejo de Estado, dentro del proceso liquidatorio, "La situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, por lo que no hay lugar a la sanción moratoria (...)". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Síntesis: Sanción Moratoria por no pago de impuestos en liquidación forzosa administrativa. Santafé de Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). Radicación número: 9425.)

Considerando lo señalado por la Resolución 202413000004424-6 de 21 - 05 - 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el doctor Carlos Eduardo Dussan Cáceres identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.126.856 de Neiva - Huila en su calidad de director administrativo suplente, está facultado para actuar como agente liquidador ad hoc del proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, identificado con el NIT. 891.180.008-2, para estudiar, calificar y graduar las acreencias del Programa de la Institución Prestadora de Servicios de Salud de Comfamiliar Huila IPS.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DETERMINAR cómo créditos a cargo de la masa de la liquidación las reclamaciones presentadas, de manera oportuna al PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR, por el Programa de la Institución Prestadora de Servicios de Salud de Comfamiliar Huila IPS, identificado con el NIT. 891.180.008-2, por concepto de prestación de servicios de salud, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

| IDENTIFICACION | RECLAMANTE | VALOR RECLAMADO | MONTO APROBADO | VALOR NO RECONOCIDO |
|----------------|--|-------------------|-------------------|---------------------|
| 891180008 2 | CAJA DE .COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA | 49.897.336.154,00 | 20.327.936.033,00 | 29.569.400.121,00 |

ARTÍCULO 2. DEDUCIR del valor reconocido en la presente resolución, las sumas de dinero que el Programa de la Institución Prestadora de Servicios de Salud de Comfamiliar Huila IPS tenga para con el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN por concepto de anticipos, pagos parciales o cualquier otro concepto y se encuentren contabilizados

ARTÍCULO 3. PAGAR en favor del Programa de la Institución Prestadora de Servicios de Salud de Comfamiliar Huila IPS, identificado con el NIT. 891.180.008-2, los créditos graduados y calificados, reconocidos a cargo de la masa liquidatoria del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, en la medida en que las disponibilidades de la entidad en liquidación lo permitan, directamente al reclamante o a su apoderado o representante legal debidamente facultado para ello, para lo cual el Agente Especial Liquidador Ad - Hoc señalará, cuantas veces sea necesario, los períodos para realizar el pago total o parcial, con sujeción a la prelación de créditos establecida en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y conforme con los procedimientos dispuestos para el efecto.

ARTÍCULO 4. En firme el presente acto administrativo y al momento de efectuarse el pago de los créditos debidamente reconocidos, calificados y graduados, se efectuará descuento directo de las sumas que por cualquier concepto se adeuden al PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, según registros contables.

ARTÍCULO 5. ADVERTIR que no se reconocen intereses causados con anterioridad, así como tampoco indexaciones y demás sanciones, causados con anterioridad a la iniciación del proceso de liquidación.

ARTÍCULO 6. DISPONER que con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo sufrida por la falta de pago oportuno, una vez atendidas las obligaciones excluidas de la masa y a cargo de ella, así como el pasivo cierto no reclamado, si hay lugar a él, si quedare un remanente se reconocerá y pagará desvalorización monetaria a los titulares de los créditos que sean atendidos por la liquidación, cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que correspondan a gastos de administración.

PARÁGRAFO. Para cancelar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo sufrida por los titulares de los créditos atendidos en la liquidación debido a la falta de pago oportuno cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de estos, se procederá así:

1. Se utilizará el índice mensual de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, del mes calendario siguiente a aquel en el cual la Superintendencia Nacional de Salud haya dispuesto la toma de posesión.
2. Se actualizará cada crédito reconocido en la liquidación en moneda legal o el saldo de este, según el caso, con el índice antes señalado, certificado desde el mes indicado en el inciso anterior hasta la fecha que se fije para el inicio del período de pagos por compensación monetaria.
3. En todo caso, las sumas se actualizarán hasta la fecha en que el respectivo pago haya sido puesto a disposición de los acreedores;
4. Una vez descontadas las provisiones a que haya lugar conforme a la ley, la indexación monetaria será reconocida y pagada con cargo a los activos que quedaren del programa en liquidación y hasta concurrencia del remanente de estos, a prorrata del valor de cada crédito. El pago se efectuará con sujeción al orden que corresponda a cada clase de acreencia, según su naturaleza y prelación legal, de acuerdo con las normas civiles y comerciales;
5. Para el pago de la desvalorización monetaria se señalará un período de pagos que no podrá exceder de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su iniciación;
6. Las sumas por indexación que por cualquier causa no sean reclamadas dentro de ese plazo se destinarán a completar el pago de quienes recibieron compensación parcial en un término máximo de dos (2) meses, si a ello hubiere lugar. Vencido este último término, las sumas no reclamadas en cualquier etapa del proceso se entregarán a la entidad encargada de administrar los remanentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.3.5.8. del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 7. NOTIFICAR la presente resolución al Programa de la Institución Prestadora de Servicios de Salud de Comfamiliar Huila IPS, identificado con el NIT. 891.180.008-2, a su representante o apoderado, de conformidad con la aceptación y autorización expresa, voluntaria e irrevocable, de los términos y condiciones establecidos en la Resolución 001-2022, publicada en la página web <https://www.epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com/>, registrada en el formulario por el reclamante, a que el **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN**, realice la notificación electrónica, y de conformidad a lo previsto en los artículos 56 y 57, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8. INFORMAR que contra la presente Resolución procede únicamente el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse ante el Agente Especial Liquidador Ad – Hoc del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, por escrito y personalmente, por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, de conformidad

a lo establecido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, únicamente a través del siguiente correo electrónico: notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuillaenliquidacion.com, en el horario de lunes a viernes, días hábiles, de 8.00 am a 5:00 pm.


ARTÍCULO 9. ORDENAR la publicación de un (1) aviso en un diario de amplia circulación nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010, en el cual se informe sobre la expedición de la presente, el término para presentar recursos y el lugar donde puede ser consultado el texto del presente acto administrativo; igualmente la fecha de fijación y desfijación del aviso, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar en el cual podrá consultarse el texto completo de la presente Resolución y sus anexos.


ARTÍCULO 10. PUBLICAR la presente Resolución en la Página Web: <https://www.epscomfamiliarhuillaenliquidacion.com/>, de conformidad con lo establecido por el artículo 57 de la Ley 1437 de 2011.

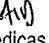
ARTÍCULO 11. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Dada en la ciudad de Neiva, a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2024.


CARLOS EDUARDO DUSSAN CÁCERES
AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR AD – HOC
PROGRAMA COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN

Proyectó: Legal Options Asesores 

Apoyo: Aldemar Urrea / Líder Financiero 

Mary Rodríguez/Líder Cuentas Médicas

Revisó: Wilson Hernando Bejarano García – Líder jurídico. 

Aprobó: Pedro Edison Rodríguez Rincón – Director de Operaciones 